

Exp N.º 227 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

AUTO N.º

1476 - - -

12 DIC 2024.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0400 del 5 de marzo de 2020, se declaró responsable al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificado con NIT 892.280.063-0, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, del cargo primero formulado mediante Resolución No. 0392 del 4 de abril de 2018, y se sancionó con una multa de cien (100) SMLMV.

Que, el artículo tercero de la precitada resolución establece: "CONCÉDASE un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia para que el MUNICIPIO DE SAN PEDRO NIT 892280063-0 presente solicitud de concesión de aguas subterráneas so pena de sancionar con el cierre definitivo del pozo identificado con el código N° 45-III-C-PP-02 (...)".

Que, mediante escrito de radicado interno No. 1319 del 8 de marzo de 2021, el señor JESÚS MIGUEL GARCÍA PIÑA en su calidad de alcalde municipal de San Pedro, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0400 del 5 de marzo de 2020 expedida por CARSUCRE.

Que, mediante Resolución No. 0242 del 18 de febrero de 2022, se resolvió no acceder a lo solicitado en el recurso interpuesto contra la Resolución No. 0400 del 5 de marzo de 2020 expedida por CARSUCRE y se ordenó mantener en firme en todas sus partes la Resolución No. 0400 del 5 de marzo de 2020.

Que, dado a que la captación de aguas subterráneas del pozo profundo No. 45-III-C-PP-02, continúa ilegal, por medio de Auto No. 0372 del 6 de abril de 2022, se dispuso requerir al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificado con NIT 892.280.063-0, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) mes se sirviera radicar ante la Corporación la solicitud de concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código No. 45-III-C-PP-02, con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

Que, el MUNICIPIO DE SAN PEDRO no realizó ninguna actividad tendiente a legalizar el pozo, razón por la cual mediante Resolución No. 1394 del 6 de octubre de 2022, se ordenó la práctica de visita por parte de personal idóneo de la Subdirección de Gestión Ambiental para verificar el estado actual del pozo, y se ordenó desglosar y archivar el expediente No. 094 del 23 de abril de 2007.



Exp N.º 227 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1476 - - -
12 DIC 2024.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica el día 29 de mayo de 2024, rindiéndose el informe de visita No. 09-2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA"

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No. 1394 del 06 de octubre de 2022, el 29 de mayo de 2024, el suscrito Omar Pérez Banquet, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código SIGAS 45-III-C-PP-02, ubicado en la vía que comunica a los corregimientos de Rovira y de Granada, jurisdicción del municipio de San Pedro, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo con código SIGAS 45-III-C-PP-02 se encuentra ACTIVO y OPERANDO, revestido en 8" en acero, con equipo de bombeo sumergible de 15 Hp, con succión de 3" y descarga de 4" en acero.*
- *Cuenta con tubería para la toma de niveles, pero esta obstruida a los 60 m, con macromedidor de caudal acumulativo, pero está dañado con lectura acumulada de 545487 m.*
- *Casetas de bombeo-eléctrico en mampostería en regular estado.*
- *Cerramiento en malla eslabonada en regular estado*
- *El pozo es para abastecimiento público de la comunidad de Rovira.*
- *El pozo se encuentra en un potrero que actualmente es usado para la ganadería.*
- *Se observa pasto y arboles como matar ratón, mora, camajón.*
- *La visita fue atendida por el señor Guillermo Martínez (fontanero).*

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Mediante la visita de inspección ocular y técnica el 29 de mayo de 2024, se determinó que el pozo profundo localizado bajo las coordenadas de origen nacional E: 4773330.906, N: 2589825.96, localizado en la vía que comunica a los corregimientos de Rovira y de Granada jurisdicción del municipio de San Pedro e identificado en el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas, SIGAS, con el código No. 45-III-C-PP-02 está ACTIVO y OPERANDO, aún sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.7.1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, así como a lo referente a el artículo 23 de la Ley 2811 de 1974.

(...)

Si el municipio de San Pedro continúa realizando el aprovechando ilegal del recurso hídrico del pozo identificado con el código 45-III-C-PP-02, sin la respectiva concesión de aguas subterránea, puede afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero Betulia. Por lo tanto, el municipio de San

D
Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 227 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1476 - - - -

12 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Pedro deberá legalizar la captación identificada con el código 45-III-C-PP-02, para que la autoridad ambiental pueda realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero de Betulia."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita No. 09-2024, mediante el cual la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, identificó que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 45-III-C-PP-02 se encuentra activo y operando, sin contar con el previo

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp. N.º 227 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1476-12

12 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas por parte de la autoridad ambiental competente, lo cual sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circscribe al siguiente hallazgo:

Hecho único:

- No contar con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas, para el aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 45-III-C-PP-02, localizado en el corregimiento de Rovira del municipio de San Pedro, bajo las coordenadas de origen nacional N 2589825.96 E 4773330.906, incumpliendo con los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. numeral 1º del Decreto 1076 de 2015², que dispusieron lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y

² Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Exp N.º 227 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1476 - - -

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO 12 DIC 2024.
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

p. Otros usos similares.”

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)”

“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibíbase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.”

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el informe de visita No. 09-2024, se evidencia que el municipio investigado, presuntamente no habría dado cumplimiento a su deber de tramitar ante esta autoridad ambiental el permiso de concesión de aguas subterráneas para el aprovechamiento del recurso hídrico a través de pozo profundo No. 45-III-C-PP-02, de conformidad con lo señalado en los artículos 22.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.24.2. numeral 1º del Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, los presuntos incumplimientos de las obligaciones impuestas en el Decreto 1076 de 2015, pudieron ser evidenciados por esta Autoridad Ambiental.

Incumplimiento a los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la



Ambiente

Exp N.º 227 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1476-
12 DIC 2024.

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conduencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 0400 del 5 de marzo de 2020.
- Auto No. 0372 del 6 de abril de 2022.
- Resolución No. 1394 del 6 de octubre de 2022.
- Acta de visita de seguimiento de captaciones ilegales.
- Informe de visita No. 09-2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificado con NIT 892.280.063-0, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 0400 del 5 de marzo de 2020.
- Auto No. 0372 del 6 de abril de 2022.
- Resolución No. 1394 del 6 de octubre de 2022.
- Acta de visita de seguimiento de captaciones ilegales.
- Informe de visita No. 09-2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente Auto al MUNICIPIO DE SAN PEDRO, identificado con NIT 892.280.063-0, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección carrera 9 No. 13-10, o a través del correo electrónico alcaldia@sanpedro-sucré.gov.co, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Exp N.º 227 del 26 de noviembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1476 - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

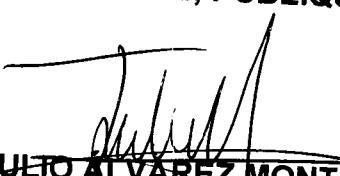
12 DIC 2024.

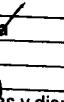
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

